

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

#### DECRETO N° 37123-H

#### LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, y los artículos 25 inciso 1°, 27 inciso 1°, y 28 inciso 2 acápites b) de la Ley 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001 y Decreto Ejecutivo N° 29643-H del 10 de julio del 2001, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

#### **CONSIDERANDO:**

1°— Que el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.

2°— Que el artículo 3° de la ley supracitada dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al tres por ciento (3%). Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

3°— Que el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 29643-H “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicado en *La Gaceta* N° 138 del 18 de julio del 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (¢0,25) más próximos.

4°— Que mediante Decreto N° 37004-H del 4 de enero del 2012, publicado en *La Gaceta* N° 42 del 28 de febrero del 2012, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del 1° de febrero del 2012.

5°— Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de diciembre del 2011 y marzo del 2012, corresponden a 149,862 y 151,150, generándose una variación entre ambos meses de cero coma ochenta y seis por ciento (0,86%).

**6°**— Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en cero coma ochenta y seis por ciento (0,86%).

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**Artículo 1°**—Actualízase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste del cero coma ochenta y seis por ciento (0,86%), según se detalla a continuación:

<b>Tipo de combustible por litro</b>	<b>Impuesto en colones (¢)</b>
Gasolina regular	208,25
Gasolina súper	217,75
Diésel	123,00
Asfalto	41,75
Emulsión asfáltica	31,25
Búnker	20,50
LPG	41,75
Jet Fuel A1	124,50
Av Gas	208,25
Queroseno	60,00
Diésel pesado (Gasóleo)	40,25
Nafta pesada	29,75
Nafta liviana	29,75

**Artículo 2°**— Derógase el Decreto N° 37004-H del 4 de enero del 2012, publicado en *La Gaceta* N° 42 del 28 de febrero del 2012, a partir de la vigencia del presente decreto.

**Artículo 3°**— Rige a partir del primero de mayo del dos mil doce.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de abril del dos mil doce.

**Laura Chinchilla Miranda**

**Luis Liberman Ginsburg**  
**Ministro de Hacienda**

1 vez.—O. C. N° 14217.—Solicitud N° 6902.—C-53110.—(D37123-IN2012045400).